



República del Ecuador



CAUSA No. 058-2018-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 058-2018-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA
CAUSA No. 058-2018-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de marzo de 2019.- Las 16h18.- **VISTOS:** Agréguese al expediente copia certificada de la Resolución No. PLE-TCE-5-12-03-2019-EXT, de 12 de marzo de 2019, por la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, negó la excusa presentada por la Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, para el conocimiento y resolución de la presente causa.

I.- ANTECEDENTES:

- 1.1. El 11 de octubre de 2018, a las 17h04, conforme la razón sentada por la Dra. Blanca Cáceres Cabezas, ex Prosecretaria del Tribunal Contencioso Electoral, ingresó por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio No. CNE-SG-2018-000760-Of, del mismo día, mes y año, suscrito por la Abg. Michelle Carolina Londoño Yanouch, en calidad de Secretaria General del Consejo Nacional Electoral. Documento al que se adjuntó el Recurso Ordinario de Apelación presentado por el Abg. Ronald Verdesoto Gaibor y su abogado patrocinador, en contra de la Resolución PLE-CNE-3-1-10-2018; así como anexos adjuntos y el expediente relacionado con la Resolución materia del presente recurso en un total de seiscientos setenta y nueve (679) fojas, dentro de las cuales, a fojas doscientos noventa y seis (296), consta un (1) CD. (fs. 1-681)
- 1.2. Conforme razón sentada por la Dra. Blanca Cáceres Cabezas, ex Prosecretaria del Tribunal Contencioso Electoral, de fecha 11 de octubre de 2018, en la que indicó que, por no encontrarse integrado a esa fecha el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, no fue posible realizar el sorteo de la causa. (fs. 727)
- 1.3. El 19 de octubre de 2018, el Ab. Alex Guerra Troya, Prosecretario de este Tribunal, sentó razón de la imposibilidad de realizar el sorteo de la causa, le asigna el No. 058-2018-TCE y la deja en custodia del Archivo Jurisdiccional de la Secretaría General. (fs. 728 y 728 vta.)

CAUSA No. 058-2018-TCE

- 1.4. Mediante sorteo electrónico realizado el 4 de diciembre de 2018, el conocimiento y sustanciación de la causa le correspondió a la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco. (fs. 729)
- 1.5. El expediente ingresó al despacho de la Jueza sustanciadora, el 5 de diciembre de 2018 a las 9h44, compuesto por ocho (8) cuerpos, en setecientos veintinueve (729) fojas.
- 1.6. Mediante providencia dictada el 28 de diciembre de 2018 a las 16h00, la Jueza Sustanciadora dispuso:

"PRIMERO.- Al amparo de lo previsto en el artículo 260 del Código de la Democracia que dispone: "Previo a la sentencia, de considerarlo necesario, el Tribunal Contencioso Electoral o la jueza o juez competente podrá requerir actuaciones, documentos o cualquier otro tipo de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos que estén a su conocimiento."; y, 54 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral que señala: "El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolverá los recursos ordinarios de apelación en mérito de los autos y, de creerlo necesario, podrá requerir actuaciones, documentos o cualquier otro tipo de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos que estén en su conocimiento.", por Secretaría General remítase atento oficio al Consejo Nacional Electoral a fin de que en el plazo de un (1), contado a partir de la notificación del presente Auto, remita a este Tribunal Certificación en la que determine con precisión la fecha o fechas en las que fue notificado el señor Ronald Fernando Verdesoto Gaibor, con el contenido de la Resolución No. PLE-CNE-3-1-10-2018-T, y los medios por los cuales se realizó tal notificación". (fs. 730-731)
- 1.7. Con Oficio No. CNE-SG-2018-01412-OF, de 30 de diciembre de 2018, el Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dio cumplimiento a lo dispuesto con providencia de 28 de diciembre de 2018, las 16h00(fs. 752)
- 1.8. El 4 de enero de 2019 a las 16h00, la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, Admitió a trámite la presente causa. (fs. 754 y 754 vta.)
- 1.9. Memorando Nro. TCE-PGR-2019-0013-M, de 8 de enero de 2019, suscrito por la Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el



República del Ecuador



CAUSA No. 058-2018-TCE

cual presentó excusa para el conocimiento y resolución de la presente causa. (fs. 758-759 vta.)

- 1.10. Mediante Auto de 9 de enero de 2019 a las 12h50, la Jueza Sustanciadora de la causa, atendiendo la excusa presentada por la Dra. Patricia Guaicha Rivera, remitió el expediente al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para los fines de ley. (fs. 756-756 vta.)
- 1.11. Con Resolución No. PLE-TCE-5-12-03-2019-EXT, de 12 de marzo de 2019, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral negó la excusa presentada por la Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, para el conocimiento y resolución de la presente causa.

Con estos antecedentes se procede con el siguiente análisis y resolución:

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita, que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221 de la Constitución de la República, artículos 70 numeral 2; 268 numeral 1; y, 269 numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la función y competencia para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación, que se presenten contra los actos o resoluciones que emanen del Consejo Nacional Electoral.

El inciso segundo del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que los procedimientos contenciosos electorales, en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el Pleno del Tribunal.

Consecuentemente, el Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el Abg. Ronald Verdesoto Gaibor.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto de la parte recurrente, en que la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada, para discutir u oponerse a la pretensión. (HERNANDO DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236)

Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene que: “(...) La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer...” (Hernando Morales M.; “Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General” - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141)

Según el artículo 66 numeral 23, de la Constitución de la República: “Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo”.

Conforme dispone el artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer acciones y recursos contencioso-electorales los candidatos y “Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

Del análisis del expediente se advierte que el Recurso Ordinario de Apelación ha sido interpuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-3-1-10-2018-T, de 1 de octubre de 2018, por la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió:

“Artículo 1.- Acoger el informe No. 300-DNOP-CNE-2018 de 29 de septiembre de 2018, del doctor Julio Mármol Almeida, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, abogado Juan Francisco Cevallos, Director Nacional de Organizaciones Políticas y abogada Laura Viviana Salas Sacoto, Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E), adjunto al memorando Nro. CNE-CNTTPP-2018-1262-1-M de 29 de septiembre de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-29-14-9-2018-T, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 14 de septiembre de 2018.

Artículo 3.- No inscribir la Directiva del Partido Socialista Ecuatoriano presidida



República del Ecuador



CAUSA No. 058-2018-TCE

por el Ab. Ronald Verdesoto Gaibor, por cuanto existe la imposibilidad de su inscripción, al existir procesos pendientes por resolver.

Artículo 4.- En observancia de lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador en lo referente al goce de los derechos de participación y al amparo de lo establecido en el artículo 217, se promueva el dialogo entre la militancia y proponga la búsqueda de la unidad a través de una comisión que estaría conformada por los representantes de la directiva no inscrita, de cada uno de los tres sectores que plantearon impugnaciones y un delegado de este órgano electoral. En este proceso, el Consejo Nacional Electoral proveerá la asistencia técnica necesaria, con la finalidad de garantizar los derechos de participación de la militancia socialista, de conformidad con la Ley. La Comisión tendrá como finalidad: **a)** impulsar conversaciones destinadas a lograr el objetivo unitario y que se exhorte a las corrientes y militantes en conflicto para que busquen un arreglo en el marco del diálogo y la negociación interna, apegados a la Constitución, la ley y la normativa estatutaria del partido; y, **b)** Convocar, de ser el caso, a un Congreso Nacional, dictar las normas que considere necesarias para cumplir su objetivo, elaborar el padrón electoral, realizar el escrutinio, proclamar los resultados, ejecutar todos los actos del proceso electoral interno del partido.

Artículo 5.- En caso de que subsista el conflicto interno del Partido Socialista Ecuatoriano hasta el período de inscripción de candidaturas para las elecciones seccionales del 2019, en cumplimiento de la obligación que tiene de garantizar los derechos de participación política, se inscribirá las listas de candidatos y candidatas que presenten las directivas provinciales legalmente inscritas y registradas, siempre que éstas listas cumplan con los requisitos legales y cuenten con la autorización escrita de la Comisión conformada según el literal c) que precede. En cualquier caso de conflicto interno de candidaturas, decidirá la Comisión”.

Por consiguiente, el Abg. Ronald Verdesoto Gaibor, ha comparecido en sede administrativa indicando ser Secretario Ejecutivo Actuante y Presidente electo del Partido Socialista Ecuatoriano; y, en la misma calidad comparece ante este Órgano de Justicia Electoral, por lo que cuenta con legitimación activa.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

En cuanto a la oportunidad para la interposición del Recurso Ordinario de Apelación, el inciso segundo del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral disponen, en su orden, lo siguiente:

“Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes

casos:

(...) Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación. ...”

“Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.”

Revisado el expediente (fs. 52), y conforme la certificación conferida por el Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio No. CNE-SG-2018-01412-OF, de 30 de diciembre de 2018 (fs. 752) se verifica que la Resolución No. **PLE-CNE-3-1-10-2018-T**, ha sido notificada al Abg. Ronald Verdesoto Gaibor “...el miércoles 3 de octubre de 2018, a las dieciséis horas cuarenta y siete (16h47), en los correos electrónicos: **ronaldvg77@hotmail.com;** y, **acostabogados@hotmail.com.**”; en tanto que, el recurso ordinario de apelación fue presentado ante el Consejo Nacional Electoral el 10 de octubre del 2018 conforme el sello de ingreso constante a fojas ocho (8) del expediente.

En el caso sub examine, se advierte que el recurrente Abg. Ronald Verdesoto Gaibor ha presentado el recurso ordinario de apelación fuera del plazo expresamente previsto en el artículo 269 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, puesto que, desde la fecha de notificación de la Resolución No. **PLE-CNE-3-1-10-2018-T** a la presentación del Recurso Ordinario de Apelación han transcurrido cuatro (4) días, consecuentemente deviene en extemporáneo.

Al respecto, el artículo 18 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en su inciso segundo, dispone lo siguiente:

“(...) Si la acción o recurso hubiese sido interpuesta fuera de los plazos previstos en la ley para su presentación, el órgano jurisdiccional competente lo resolverá en sentencia”.

En consecuencia, al amparo de lo previsto en las normas legales y reglamentarias en referencia, y sin ser necesarias más consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

PRIMERO.- RECHAZAR por extemporáneo, el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el Abg. Ronald Fernando Verdesoto Gaibor.

CAUSA No. 058-2018-TCE

SEGUNDO.- ARCHIVAR la presente causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.

TERCERO.- NOTIFICAR con el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al Accionante Ab. Ronald Fernando Verdesoto Gaibor y a su patrocinador Ab. Mauro Gudiño Cotacachi, en el correo electrónico: maurofgc@hotmail.com ; ejmaurofge@hotmail.es y ronaldvg77@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 127.

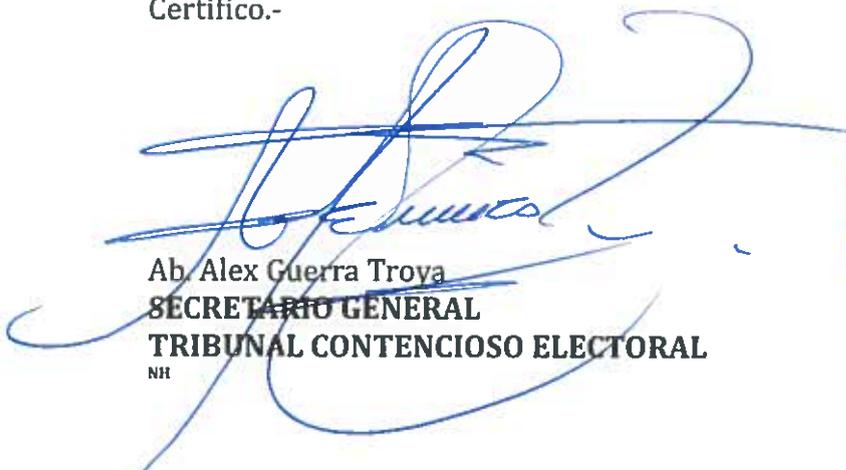
3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, Ing. Diana Atamaint Wamputsar, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

CUARTO.- Siga actuando el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.-

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE" F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE TCE**; Dra. María de los Ángeles BONES Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTA TCE**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ TCE**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA TCE**; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ TCE**.

Certifico.-



Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
NH



